# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se suscribe á este Periódico, que sale los martes y viernes de cada semana, en el despacho del mismo. Precio de suscricion, llevado á casa de los señores suscritores, á 16 rs. por trimestre y 30 por semestre.

Para fuera de la Capital se admiten suscriciones á 25 rs. por trimestre y 48 por semestre franco de porte. Con esta circunstancia se dirigirán á la Redaccion los anuncios remitidos &c., y se insertarán *gratis* los que versen sobre interes general.

NÚM. 36. VIERNES 5 DE MAYO DE 1837. 6 CUARTOS.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

TERCERA SECCION.

Segun me comunica el Sr. Gefe Político de Córdoba, parece que circulan por diferentes puntos del Reino alhajas elaboradas en la misma ciudad, que no solo carecen de las marcas lejítimas, si que tambien algunos plateros las ponen falsas aun en aquellas que no tienen valor alguno, contraviniendo á las leyes y ordenanzas del ramo de platería. = Y á fin de que no se sorprenda la buena fe de los compradores de alhajas por los criminales que las venden por de valor, no lo siendo, se avisa al público para su conocimiento y gobierno. Orense 28 de Abril de 1837. = *Miguel del Pino.*

### AUDIENCIA DE GALICIA.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó á este superior Tribunal una Real orden en los términos que copio:*

Ilmo. Sr.: El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me ha remitido con fecha 29 de Marzo último un oficio del Comandante general de la plaza de Ceuta, que á la letra dice asi: = En 1.° de Diciembre del año prócsimo pasado se dignó S. M. resolver por el superior Ministerio de Gracia y Justicia, á consecuencia de esposiciones elevadas por los Regentes de varias Audiencias, quedase derogado el artículo 300 de la ordenanza general de presidios del Reino en lo relativo á obtener el Real permiso para llevar á efecto las sentencias de presidio en África que se imponen á los Eclesiásticos, dejándolo en su fuerza y vigor en cuanto á la asignacion ó congrua que debe hacerse al reo por la autoridad correspondiente. Esta resolucion ha dado lugar á remitir á esta Plaza porcion de aquella clase con destino á su Hospital militar, en donde no pueden ya tener la colocacion proporcionada por falta de habitaciones en que alojarlos, ni menos ser empleados en asuntos anecsos á su estado, porque los Capellanes de dotacion desempeñan cuantos son precisos en lo espiritual; asi que siendo las condenas que se imponen designadas al mismo, no dan lugar á mantenerlos reclusos ni en el presidio, ni en ningun otro punto de la Plaza. En esta atencion, y considerando lo poco conveniente que es al mejor orden y servicio del referido Hospital la permanencia de mas número de dichos Eclesiásticos, me dirijo á V. E. rogándole tenga la bondad de obtener la competente Real resolucion de S. M., para que en lo sucesivo sean destinados á esta Ciudadela del Hacho en lugar de serlo al dicho Hospital, ó bien se sentencien á otros puntos en que presten mas utilidad; pues aqui no hay en que ocuparlos en el dia. = Y enterada S. M. se ha servido mandar se dé conocimiento á las Audiencias territoriales, como lo hago á esa de Real orden por conducto de V. S., á fin de que les sirva de gobierno y puedan proceder en su vista á lo que corresponda en la imposicion de dicha pena contra Eclesiásticos. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1837. = Landero. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

*La cual entre otros particulares se mandó guardar y cumplir en Audiencia plena celebrada en 20 del corriente, y que se circule por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio y mas personas á quien toque. Y de su orden y escusando al Secretario la transcribo á V. al propio objeto. Coruña Abril 22 de 1837. = Juan Freire de Andrade.*

## INTENDENCIA DE GALICIA.

Real orden de 2 de Abril de 1837 sobre el abono de los intereses que devenga el Empréstito de los 200 millones.

*La Direccion general de Rentas provinciales me dice en* 10 *del actual lo siguiente.*

El Sr. Subsecretario de Hacienda con fecha 2 del actual ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue: = El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al Intendente de esta provincia lo siguiente: = La Reina Gobernadora, á quien he dado cuenta de las dudas consultadas en razon de la inteligencia de los artículos 16 y 17 de la Real instruccion de 5 de Setiembre del año prócsimo pasado, que prescribe varias reglas para la ecsaccion y reintegro de la anticipacion de 200 millones, se ha dignado advertir: que el tenedor de un pagaré que acude el dia primero ó segundo del año para darle en pago de una contribucion, es en el mismo dia reintegrado de su adelanto, y ningun derecho puede tener á que se le satisfagan intereses de una cantidad que no le es debida; que el que en los primeros dias de Marzo acude á pagar sus débitos con pagarés, no ha estado mas que dos meses y algunos dias descubierto de su capital, y tampoco puede tener derecho á que se le satisfaga por entero el semestre de intereses; y por último, que lo que en la citada Real instruccion se entendió mandar es, que los cupones no pueden satisfacerse sino en las Tesorerías de las capitales en cuya provincia se haya emitido el pagaré ó entregado el resguardo de la cantidad suplida por cada prestador. En este supuesto, á fin de allanar las dificultades que pueda ofrecer el concepto de los citados artículos y sea su ejecucion uniforme, fue servida S. M. declarar:

1.° No se admitirá en ninguna Tesorería la respectiva cuarta parte de los pagarés del Tesoro relativos á la anticipacion de 200 millones de reales, si llevan cortado el cupon correspondiente al semestre dentro del cual se presente el pagaré para su admision por contribuciones públicas.

2.° El pagaré se presentará siempre con sus dos cupones, y en las Tesorerías se abonará, no solo su valor nominal, sino tantas sestas partes del importe de los intereses del cupon de cada semestre, cuantos sean los meses que vayan vencidos del mismo. Los meses que se resten para completar el semestre no tienen derecho á ningun abono, incluso el mes en que se verifique la entrega del pagaré en adeudado de contribuciones; es decir, que si se presenta para su admision en el mes de Enero, no se considerará nada por intereses en todo el año: si en Junio, se añadirá al valor de la cuarta parte las cinco sestas del importe del cupon del primer semestre; y si en Julio, se podrá presentar la cuarta parte del pagaré llevando cortado el cupon de intereses del primer semestre; y estas reglas son estensivas y se observarán con respecto al segundo semestre.

3.° Los cupones de intereses vencidos y que por esta circunstancia podrán ser cortados de los pagarés, se presentarán precisamente á recibir su importe en la Tesorería de la capital de la provincia donde haya sido entregado al prestador.

De Real orden comunicada por el referido Sr. Secretario lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, circulándolo al efecto á quien corresponda. = La traslada á V. S. esta Direccion á fin de que sirviéndose V. S. transcribirla á las oficinas de esa provincia, sea ecsactamente cumplimentada en la parte que respectivamente les compete.

*Y á fin de que llegue á noticia de todos los prestamistas, he dispuesto se anuncie al público por medio de los Boletines oficiales de las provincias que componen la de Galicia para su conocimiento. Coruña* 21 *de Abril de* 1837. = P. V. del S. I.: *Manuel del Alcazar.*

*La Direccion general de Aduanas me dice en* 19 *del actual lo que sigue.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 9 de este mes me comunica la Real orden siguiente: = Enterada la Reina Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de lo representado por la Diputacion provincial de Asturias, Gobernador civil de la misma provincia, y los Ayuntamientos de Castrillon y Langreo, para que se derogue la Real orden de 31 de Enero del año prócsimo pasado, que declaró libre de derechos el Carbon de piedra estrangero que los buques de vapor consumen á bordo, permitiendo ciertos depósitos para surtido de los propios buques; y considerando S. M. que si bien es justo fomentar esta nueva navegacion, nunca es conveniente hacerlo á costa de nuestra industria minera, de cuyos productos reportará algun dia la Nacion grandes beneficios, se ha dignado resolver, de conformidad con lo informado por esa Direccion general y su Junta consultiva, que se modifique la citada Real orden de 31 de Enero del año último en los siguientes términos:

1.° Que el Carbon de piedra estrangero, cualquiera que sea el uso á que se aplique, pague á su introduccion los derechos de *dos* y *tres* reales quintal, segun bandera, conforme se previno en otra Real orden de 28 de Octubre de 1836, con respecto á las ferrerías de la Concepcion de Marbella.

2.° Que se admita á depósito en los puertos donde los hay establecidos; pero sujetándose á la satisfaccion de los derechos de *entrada* y los del *depósito*, como los demas artícu-

los de comercio, lo mismo cuando se embarque en los vapores para navegar de un puerto á otro de la Península, como cuando se provean para puerto estrangero.

3.º Que sea libre de todos derechos el mismo Carbon de piedra, que sin desembarcar en nuestros puertos traigan los vapores y consuman á bordo.

4.º Y que desde luego tengan efecto estas disposiciones, sin perjuicio de dar conocimiento de ellas á las Córtes para su deliberacion.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para los efectos correspondientes. = Lo traslado á V. S. para su puntual cumplimiento, en el concepto de que los depósitos de puerto son los mismos que se designaron en la circular de esta Direccion de 2 de Febrero de 1836, al comunicar la Real orden de 31 de Enero, esceptuándose ahora el de Vigo por haber sido suprimido en Real orden de 3 de Junio, y ampliándose solo para el depósito de Carbon de piedra el de Santa Cruz de Tenerife, declarado tal en Real orden de 24 de Agosto, que se circuló en 5 de Setiembre siguiente; y no pudiendo tener efecto retroactivo las disposiciones que contiene la Real orden inserta, dispondrá V. S. que esos Gefes de Aduanas tomen todas las medidas convenientes á evitar que el Carbon que se halle depositado en el de ese puerto, con arreglo y sujecion á la Real orden de 31 de Enero de 1836, se confunda con el que se introduzca despues del recibo de esta orden, que queda sujeto al derecho que en ella se designa. = Del recibo y dia en que se publica para conocimiento del comercio, se servirá V. S. darme puntual aviso.

*Y á fin de que llegue á noticia de los habitantes de la provincia á quien corresponda, he dispuesto se anuncie al público por medio de los Boletines oficiales de la misma. Coruña y Abril 27 de 1837. = Manuel del Alcazar.*

*Fincas nacionales para cuyo remate se señala dia.*

Anuncio núm. 5.

Por providencia del Señor Intendente de Galicia comunicada en oficio de 14 del corriente se anuncia el remate de las fincas que se espresarán, el cual se ha de celebrar en las Casas Consistoriales de esta capital á los treinta dias de la fecha de este anuncio, con arreglo á la circular de la Direccion general de 4 de Enero último, que se cumplirán el viernes 19 de Mayo prócsimo, desde las doce de la mañana á las dos de la tarde ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribanía de D. Manuel Lodeiro, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó quien le represente, y citacion del Procurador síndico general, á saber:

*Fincas que han pertenecido al suprimido convento de San Agustin de esta ciudad.*

Una huerta contigua á dicho convento, circundada de una muralla de 304½ brazas cuadradas de una superficie horizontal de 6 ferrados y cuarto medida de centeno de buena calidad, tasada en 15.385 rs. vn.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del artículo 27 de la Instruccion de 1.º de Marzo del año último. Coruña 19 de Abril de 1837. = El Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion: *José Alsina y Viñes.*

*Fincas nacionales para cuyo remate se señala dia.*

Anuncio núm. 6.

Por providencia del Señor Intendente de Galicia comunicada en oficio de 14 del corriente se anuncia el remate de las fincas que se espresarán, el cual se ha de celebrar en las Casas Consistoriales de esta capital á los treinta dias de la fecha de este anuncio, con arreglo á la circular de la Direccion general de 4 de Enero último, que se cumplirán el sábado 20 de Mayo prócsimo, desde las doce de la mañana á las dos de la tarde ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma y escribanía de D. Manuel Lodeiro, con asistencia del Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion, ó quien le represente, y citacion del Procurador síndico general, á saber:

*Fincas que han pertenecido al suprimido convento de San Agustin de esta ciudad.*

Un terreno titulado Campon, circundado de una muralla de 55 brazas tres cuartas de otra cuadradas, y se compone la mayor parte de piedra con una estension superficial de 6 ferrados menos dos cuartillos, tasado en 2.027 rs. vn.

El nombrado Jardin, y por otro nombre Huerta alta, circundado de una muralla de 102 brazas cuadradas, el cual tiene la superficie horizontal de un ferrado y 21 cuartillos, tasado en 3.680 rs. vn.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento del artículo 27 de la Instruccion de 1.º de Marzo del año último. Coruña 2 de Abril de 1837. = El Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion: *José Alsina y Viñes.*

SUBDELEGACION DE RENTAS NACIONALES DE ORENSE.

*El Administrador general de las Encomiendas de la Orden de San Juan vacantes en esta Provincia con fecha de 29 del corriente me dice lo que sigue.*

Mis inmediatos Gefes los Sres. Contador y Administrador de Rentas nacionales de Valladolid en oficio de 15 de Noviembre de 1836 me digeron lo siguiente. = Por el Sr. Intendente de esta Provincia con fecha de ayer se nos dice lo siguiente. = La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue. = Con fecha de hoy dice esta Direccion general al Sr. Intendente de Galicia lo siguiente: El Sr. Intendente de la provincia de Valladolid con fecha 1.° del corriente ha hecho presente á esta Direccion general, que á consecuencia de la queja producida en aquellas Oficinas de Rentas por el Administrador subalterno de las Encomiendas vacantes de la Orden de San Juan en ese Reino, relativa á que varios colonos contribuyentes con rentas á dichas Encomiendas se les habian ecsijido las cuotas señaladas á las mismas para la construccion de la Carcel de esa capital y de la Carretera abierta desde ella á Vigo, se había dirijido á V. S. escitándole á fin de que comunicase sus órdenes al Subdelegado de Orense, para que dispusiese no se repita esta ecsaccion, ni ninguna otra que no sea la correspondiente al Subsidio eclesiástico, única á que se hallan afectos los productos de las citadas Encomiendas. En su virtud, y mediante á que por razon de esta naturaleza eclesiástica fueron esentos los bienes de las Encomiendas de dicha Orden de la contribucion de Frutos civiles en Reales órdenes de 9 de Julio de 1790 y 19 de Noviembre de 1824; y puesto que en la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835 se ecsimen de los civiles los que estan sujetos á las eclesiásticas, ha acordado la Direccion declarar que las espresadas Encomiendas no deben pagar mas contribuciones que las puramente eclesiásticas, y que por tanto se devuelvan á quien corresponda las cantidades que se han ecsijido á los indicados colonos para la construccion de la Carcel y Carretera de Vigo. = Y lo aviso á V. S. á fin de que se sirva disponer su cumplimiento. = Lo que traslada á V. S. la misma para su conocimiento. = Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que trasladamos á V. á los mismos fines. = Y por cuanto varios contribuyentes se me quejan de que se les ecsigen cuotas indebidamente cargadas á las rentas de las Encomiendas, espero del celo de V. S. tendrá á bien publicar por medio del Boletin oficial de la provincia la declaracion hecha por la Direccion general de Arbitrios de Amortizacion acerca de la ecsaccion de que gozan aquellas.

*Y para que llegue á noticia de todos, y no pueda alegarse ignorancia acerca de la esencion de que gozan las rentas pertenecientes á las Encomiendas de S. Juan de todas las contribuciones que no sean puramente eclesiásticas, se inserta en el Boletin oficial de esta provincia la espresa y terminante declaracion de la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion. Orense 30 de Abril de 1837. = Manuel Feijó y Rio.*

*Juzgado de primera instancia de Santiago.*

En la causa de oficio que en él pende, y por la Escribanía de número de D. Pedro Trasmonte para la averiguacion de varios escesos cometidos en dicha ciudad, cuando fue ocupada por los facciosos en el mes de Julio último, se hallan comprendidos *Gabriel Pintos, Tomas Vidal* (a) *Cabazo,* farolero, *Luis Chico,* hijo de la posadera del *Sol,* el conocido por el *Francés de los Gorros griegos* y su *hijo,* y *D. Gregorio Ilzarbe,* los cuales se hallan ausentes; y á fin de que se presenten en este Juzgado á dar sus descargos y defenderse, se les llama y emplaza por el presente anuncio y término de treinta dias: con apercibimiento de que si no comparecieren, se seguirá la causa hasta su últimacion y les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho. Santiago 29 de Abril de 1837. = *Roman Martinez de Arenzana.*

---

*Unguento muy especial para las quemaduras.*

Las colecciones y farmacopeas traen una infinidad de unguentos y linimentos para las quemaduras. Entre todos estos remedios puede ser que no se encuentren muchos que produzcan mejor efecto que el que aquí se comunica al público. Es superior este á los otros en ser un remedio simple, facil de preparar, y poco costoso; por cuya razon es muy útil á los pobres, á la gente del campo, y á las personas caritativas que quisieren tomarse el trabajo de tener preparado este remedio para darlo de limosna á los pobres y á las personas que no se hallan en posibilidad de poder llamar un cirujano hábil que los asista y cure.

Tómese un puñado ó manojito de hojas de centeno cogido antes de salir el sol por Marzo ó Abril, ínterin que las hojas están todavia tiernas, y antes que empiece á subir el tallo; otro puñado ó manojo igual de hojas de ápio, bien sea de huerto ó silvestre; májense estas yerbas en un mortero de piedra con mano de madera; póngase á derretir en una cazuela ú otro vaso semejante, una libra de manteca de puerco macho, sin sal; y estando derretida é hirviendo la manteca, se echarán en ella las espresadas yerbas bien majadas; y así se tendrá hirviendo por algun tiempo, pero sin que sea tanto que las hojas lleguen á ponerse amarillas por mucho hervir: sáquese luego la manteca derretida, y cuélese por un lienzo, esprimiéndolo mucho.

En habiéndose enfriado el unguento, se le procurará sacar toda la humedad y agua que las yerbas habrán comunicado á las mantecas; porque si esta humedad permaneciese en el unguento, sería un grande obstáculo para poderle conservar; por cuya razon las personas que acostumbran prepararle, le suelen poner en una vasija rajada para que la humedad se pueda rezumar.

El uso de este linimento es tan simple como su preparacion. Nada mas es menester que estenderlo sobre un papel blanco y aplicarlo sobre la parte quemada, afianzado con una venda de lienzo, cuidando de renovar la aplicacion dos veces al dia hasta la perfecta cura. Con este tópico fue curada una niña que tenía tan considerable quemadura en el vientre que se llegaban á ver las tripas; y con él se han hecho maravillas.

---

IMPRENTA DEL BOLETIN.